



**Entrevista Dr. Ricardo Nissen: Anteproyecto de reforma del Código Civil en materia societaria**

**1- ¿Cuáles cree Ud. que son los fines y motivaciones de la reforma del Código Civil en materia societaria? ¿Hacia qué objetivos usted considera pertinente apuntar?**

La idea era que a raíz de la eliminación de las sociedades civiles del Código Civil y la unificación en un solo cuerpo de las normas del Código Civil y del Código Comercial, era evidente que iba a haber una modificación en la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), porque había que incorporar de alguna manera alguna solución para las sociedades civiles, que son miles y que quedan derogadas. Lo ocurrido fue que, a diferencia de crear una normativa propia para la sociedad civil, y como se intenta unificar el derecho civil y comercial, se reformaron los artículos 21 a 26 LSC. Los mismos eliminan ahora el actual régimen de las sociedades irregulares o de hecho a través de una original solución de la creación de una sociedad simple o residual donde estas estarían incluidas. El límite fue aparentemente ese: adaptar la reforma de la LSC a la reforma del Código Civil y unificarlo con el Código de Comercio. Puesto que no va a haber dentro de ese nuevo cuerpo normativo una norma sobre sociedades es necesario modificar la LSC, que pasaría a denominarse Ley de Sociedades Generales. Ese era el límite. Lo que pasa es que en una primera versión del anteproyecto se pretendió legislar mucho más de lo que correspondía y eso no estuvo bien, porque exhibía una ideología mas acorde con aquella que imperó en la década del 90, y no parece compatible hablar de un código protectorio, como lo llaman sus redactores, con la filosofía ultraliberal o neoliberal imperante en aquellas épocas.

**2- ¿Es esta una reforma deseada por quienes pertenecen al mundo del derecho? (abogados, jueces, juristas, etc.) ¿Considera usted que era necesario un cambio en esta área, dada la cantidad de regulaciones existentes y la jurisprudencia generada a través de los años?**

Si, desde ya. Lo que ocurre es que difiere desde el punto de vista que se vea. Yo quiero una reforma de la LSC que seguramente será totalmente contraria a todos aquellos que quisieron reformar la ley y estuvieron inspirados en lo que

pasó en la década del 90. Yo quiero una reforma que luche contra la infra capitalización societaria, que tenga mucha más injerencia del Estado en la regulación de las sociedades, que no deje a los empresarios las manos libres para hacer lo que les viene en ganas y que aporte una mayor facultad de control a la Inspección General de Justicia (IGJ) y Comisión de Valores. En la Argentina, no soy partidario de dejar nada librado a la iniciativa de los empresarios que solo conduce a la consecución de todo tipo de abusos y luego termina pagando la gente vulnerable. Les reitero que no me gusta nada ese régimen de libertad que imperó en la década del 90 y que nos trajo el fideicomiso, el *cramdown*, y todas esas extrañas y poco transparentes figuras. Es necesaria una reforma, sí, pero para evitar la consumación de fraudes y el mal uso de las sociedades.

**3- ¿Cómo evalúa el procedimiento de creación del anteproyecto de reforma del Código Civil? ¿El carácter de la discusión actual está siendo abierto o cerrado? ¿Qué impacto tendrá dicho carácter en el eventual resultado?**

Está bien. Este caso difirió de los anteriores, en donde se creaba una comisión que nadie sabía en que trabajaba y luego los resultados se daban a la luz. En el actual anteproyecto una comisión hecha por juristas muy notables, como son Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, abrió el juego a treinta y pico de comisiones que se dedicaron cada cual a atender o a redactar normas de la propia especialidad de los integrantes de cada una de las comisiones. Lo último que se puede decir es que no intervino gente capacitada. Ahora se abre y será analizado por una comisión bicameral del Congreso de la Nación- Yo creo que así está bien. A lo mejor lo ideal hubiese sido debatirlo como se hizo en su momento con el proyecto de la Ley 19.550 (LSC), cuyo texto fue objeto de discusión durante el plazo de dos años aproximadamente. Pero me da la impresión de que así está bien.

Va a ser un Código muy revolucionario. Se modifican pautas de conducta que los argentinos tenemos asentadas hace 150 años, es decir, se alterará un estilo de vida, fundamentalmente en materia de familia y sucesiones, y también en el área del derecho contractual y obligacional. Va a ser un cambio de vida en muchísimos aspectos, a tal punto que de acuerdo con el artículo 1º del nuevo Código Civil, podría decirse que la jurisprudencia ha sido elevada al rango de fuente directa de derecho, con lo cual no concuerdo, porque dentro del sistema republicano que vivimos, los jueces deben limitarse al caso que tienen a su estudio y además, como argumento adicional, nuestro poder judicial deja actualmente muchísimo que desear.

Hasta que no tengamos una justicia de otro tipo, el hecho de que la jurisprudencia de nuestros tribunales sea vinculante me alarmaría muchísimo.

**4- ¿Bajo qué concepción cree que se está planteando la reforma? ¿Se apunta hacia una visión más restringida y rigurosa o hacia una mayor libertad en el marco societario? ¿Cuál cree que sería el enfoque más atinado?**

Me da la impresión que a diferencia de los proyectos de Código Civil unificado que hubo en la década del 90 y principios del 2000, este tiene otro sentido mucho más humanista y progresista. No concebiría que este gobierno, el cual considero exhibe una actitud mucho más progresista y humanista, tuviese una legislación producto del pensamiento liberal de la década del 90. Sería un contrasentido total. A mi particularmente, como deploré normativas tales como la ley 24.441 (Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción) y algunas cuestiones de la ley 24522 (Ley de Concursos y Quiebras ), entre otras, esta me parece que puede ser una buena reforma. Tenemos que escuchar la doctrina, ajustar los defectos u omisiones que el proyecto presenta, hacerle los retoques que corresponda, pero todos tenemos que trabajar para tener un Código Civil inmejorable. Sería ideal que nadie adopte el triste papel de “viuda” en la consideración y análisis de este proyecto, porque el problema que se presenta, cuando se reforma un cuerpo normativo tan importante como lo es el Código Civil, quienes no han participado en la redacción de las nuevas normas, se limitan a criticar absolutamente todo, como le sucedió a Guillermo Borda en el año 1968.

**5- ¿Cuál cree que es el rol de la Inspección General de Justicia en la creación de normas societarias? ¿En qué medida cambia dicho rol si la reforma es aprobada?**

Está mal que te lo diga yo porque cuando tuve el honor de estar a cargo de la IGJ hicimos todo lo que había que hacer para sanear un poco las costumbres empresariales y societarias de la época. Terminamos con las *offshore* y luchamos en contra de la infra capitalización, que es una situación que tiende directamente a perjudicar a quienes no forman parte de la sociedad, esto es, a los terceros que, de una manera u otra se han vinculado con la misma como por ejemplo, el acreedor involuntario, los trabajadores etc.). Asimismo, en aquellas épocas, aportamos soluciones concretas sobre los aportes irrevocables, que eran un artilugio de los empresarios que aportaban y sacaban plata de la caja social de acuerdo a sus necesidades y maquillaban el balance cada vez que iban a pedir créditos a las entidades financieras. Nos ocupamos asimismo, también en pos de los derechos de todos los accionistas, de esa absurda invención de los resultados no asignados, que les permitía a los grupos de control distribuir un peso de dividendos y retener las ganancias de la sociedad, sin dar el menor fundamento para ello, pero fundamentalmente nos abocamos a tema de las sociedades off shore, una

verdadera lacra del mundo capitalista. Lo que se hizo en aquella época en el contexto de las sociedades extranjeras fue intentar poner fin a la creación de engendros societarios que circulaban de a miles y contra los cuales la IGJ no había hecho absolutamente nada para evitarlos. Yo estoy muy orgulloso por lo que hice, y creo que ese es el rol de la IGJ. Decir “que ingrese y que se registre cualquier cosa, que venga una sociedad de las Islas Vírgenes Británicas y haga lo que quiera en el país”, produce que el día de mañana tengamos una infinidad de pleitos, promovidos por las víctimas de esas entidades fantasmas, y que son promovidos por la mujer del marido que creó esa sociedad y que está siendo defraudada en sus intereses, en el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal: por el heredero forzoso desheredado sin motivo, por el trabajador que le trasvasaron la sociedad y le pasaron los bienes a una sociedad de Barbados, integrada por los mismos socios que la entidad empleadora. Esa es la gente que fue protegida por las normas de la Inspección General de Justicia, organismo que tiene que estar del lado de los más débiles en la contratación.

Si la reforma fuera aprobada, el rol de la IGJ no se alteraría sustancialmente. Yo creo que nadie en su sano juicio hoy querría hacer un Registro Público de Comercio sin control de legalidad, un mero archivo de documentos. El Registro Público de Comercio no está para archivar, sino para intentar que la gente no tenga pleitos el día de mañana, revisando contratos en donde se eliminen cláusulas que pueden ser un semillero de conflictos. Ese es el origen del Registro Público de Comercio: archivar documentos, hacer que la gente pueda verlos, pero evitar que haya conflictos a través de un examen exhaustivo de esos documentos mediante el análisis efectuado por un personal entrenado para evitar que la sociedad se constituya en instrumentos para burlar la buena fe o para perjudicar a terceros.

**6- ¿Es legítimo para el Estado impulsar cierto diseño de organización societaria o debe limitar su papel, dando sólo cuenta del reconocimiento de registraciones societarias que los particulares acuerden? ¿Hay razones para incentivar un tipo societario y desincentivar otros?**

¡Por favor! Ya nos fue pésimo con el neoliberalismo. Tengo 60 años y viví todos los gobiernos militares desde el año 1955 que eran “liberales”. Eso de la autonomía de la voluntad en forma absoluta y la no injerencia del Estado en la economía no la quiero ver nunca más. A la gente vulnerable la protege el Estado, no las normas societarias. La pregunta es la siguiente: ¿Qué queremos de una ley de sociedades? ¿Es la LSC una ley destinada a regular cómo funciona el directorio o quien representa la sociedad? No. Es una ley que tiene esa función, pero además y fundamentalmente tiene la función de proteger a los terceros por el mal uso de las sociedades. Entonces, con ese fundamento, es fácil entender las normas como las

de inoponibilidad de la persona jurídica y la intangibilidad del capital social, entre otras. Es una ley que tiene que proteger los intereses de todas las personas que están en juego. Ya sabemos lo que ocurrió cuando se permitió que ciertas cuestiones societarias quedaran a la iniciativa del empresario: sociedades con objetos múltiples, domiciliadas en lugares inexistentes, con un capital social de \$ 12.000 (pesos doce mil) y con personas que pusieron \$ 100 (pesos cien) y el día de mañana giran por veinte millones de dólares por año y no quieren responder por un peso más por las obligaciones sociales. Eso es dejar la legislación de las sociedades a la iniciativa privada y eso no lo quiero ver más. Tengo cuarenta años de ver abusos y lo peor que le puede pasar a la República Argentina es que los empresarios se conviertan en legisladores.

En cuanto a la pregunta sobre incentivar ciertos tipos societarios y desincentivar otros, creo que la legislación vigente está bien así. No me opongo a que existan las sociedades colectivas o en comandita, a pesar de que se han convertido en una curiosidad histórica, aunque sí estaría bien eliminar a las sociedades de capital e industria, que son un mero recurso para disfrazar una relación laboral, como siempre se ha dicho en los tribunales laborales. De todos modos no es un tema trascendente ni me preocupa que la ley 19550 pueda tener muchos artículos. Hacer economía de las normas de una ley me parece un sin sentido, y mucho más en un país que necesita reglamentación para evitar los abusos.

**7- Con respecto al contexto, tanto internacional como nacional, ¿debería la reforma ser particularmente sensible al mismo? ¿Cómo encajan las políticas hoy dominantes en este anteproyecto? ¿Se ajustaría la reforma a la coyuntura política actual?**

Debemos evitar incorporar normas del derecho extranjero a nuestro ordenamiento societario. Los argentinos tenemos nuestra propia idiosincrasia, y necesitamos que esta sea tenida en cuenta por los legisladores. Fijate lo que está ocurriendo en España. En términos generales, los alemanes redactan las normas de derecho societario para todos los países que integran la Unión Europea y muchos países, entre ellos el Reino de España, tienen una legislación que ni los juristas la entienden. Tampoco debemos enamorarnos de las tendencias que exhiben países supuestamente más adelantados que la República Argentina, y en tal sentido, no comparto el entusiasmo por instituciones como la sindicación de acciones o el arbitraje no institucional, que es un tema que solo les preocupa a los abogados de empresa o a los colegios profesionales que albergan a los integrantes de esos estudios jurídicos, cuyos más conspicuos exponentes fueron los que predicaron

reformas a la leyes de sociedades y de concursos, totalmente alejadas con nuestra manera de ser.

Soy de opinión, en definitiva, que el proyecto de reforma al Código Civil, tal como fue remitido al Congreso, se ajusta en términos generales a la coyuntura política actual y ello a diferencia de la primera versión que circuló respecto de la reforma a la ley de sociedades, que nadie tenía que ver con la ideología del actuar gobierno y que con justa razón fue sustancialmente modificado por el Poder Ejecutivo. Debe al respecto recordarse que ese “anteproyecto” aportaba soluciones verdaderamente inverosímiles, como por ejemplo, la consagración del arbitraje obligatorio para la solución de determinados conflictos societarios; la insólita eliminación del control societario externo de hecho; la preeminencia del interés grupal sobre el interés social, etc., reformas que nadie quería, salvo un minúsculo grupo de interesados portadores de una manera de pensar que hoy está en plena decadencia.

En lo personal, no quiero para la Argentina ese tipo de soluciones, porque luego necesitamos un fallo judicial, luego de años de pleito, para que ponga las cosas en su lugar. En resumen, debemos fundamentalmente dejar de rendirle culto a las soluciones provenientes de determinados países, incompatibles con nuestra manera de ver las cosas, que revela, en muchos operadores, un espíritu colonialista que estimo inadmisibles. Lamentablemente, esas soluciones son “compradas”, muchas veces por el Poder Judicial, fruto de la nula experiencia, de la mayoría de sus integrantes, en el ejercicio de la profesión de abogados.

#### **8- ¿En qué medida se está involucrando el Estado en el proceso de la reforma?**

Mucho. Yo soy abogado externo de la ANSES e intervengo en todos estos procedimientos en donde el Estado pasa a tener un rol de accionista minoritario importante. Antes existían las sociedades del Estado que tenían que ajustarse a la LSC, pero no eran consideradas sociedades sino que eran una forma de organización del Estado. Luego, estaban las S.A. con participación estatal mayoritaria. Pero hoy en día el rol del Estado como accionista minoritario en empresas privadas hace necesario algunos ajustes en la LSC. Esto es así porque muchas veces el interés del Estado no es el interés de cualquier accionista. Por ejemplo, en materia de dividendos, muchas veces tienen urgencia para poder satisfacer las prestaciones que son de orden público (se ve claramente en el caso del ANSES). Así que la intervención del Estado en ámbitos donde el orden público está comprometido requiere de una mayor atención que en otras épocas.

**9- Con respecto a las sociedades de hecho, ¿qué cambios aportaría la reforma y hasta qué punto chocarían estos con el principio de tipicidad que defiende la LSC? ¿Son estos cambios beneficiosos para la libertad de asociarse o cree, en cambio, que se estaría incentivando el fraude a la ley? ¿En qué medida influiría en dicha afectación, si es que la hay, la discusión acerca del momento en que comienza a existir la sociedad?**

El tema de la eliminación de las sociedades de hecho constituye la reforma más importante en estudio, más allá de las sociedades de un solo socio. Las sociedades de hecho yo no las hubiese tocado porque ya tenemos una larguísima tradición en la materia, que no es objeto de la menor discusión en doctrina y en jurisprudencia. Sabemos que la sociedad de hecho tiene personalidad jurídica, sabemos cómo es la responsabilidad de los socios, como la subsanamos, quién la representa y como las probamos. Sin embargo, se ha hecho una reforma muy revolucionaria que – lamentablemente - no está muy bien redactada. Parecería que todas estas normas nuevas que permiten alegar la existencia del contrato, servirán en la medida que exista contrato, pero “contrato” como instrumento escrito, no como acuerdo de voluntades. Las sociedades de hecho que no tienen contrato, que son el 99% de las no constituidas regularmente, entran en una nebulosa que no sabe como se gobiernan. Además, choca un poco que las sociedades no constituidas regularmente tengan un régimen de responsabilidad más atenuado que el de una sociedad colectiva. Eso es una gran contradicción y yo no estoy de acuerdo con esa solución. Aparte, más allá de estar totalmente a favor de una inmediata reforma al Código Civil, pienso que en materia societaria habría que hacer algunos ajustes.

Con respecto a la pregunta acerca de en qué medida influiría la reforma de estos tipos de sociedades en la discusión sobre el comienzo de la existencia de una sociedad, tenemos un problema, ya que hay muchos juristas que piensan que la sociedad de hecho no se tiene que reconocer como poseedora de personalidad jurídica. No hay duda que la existencia rige desde el contrato social y de lo contrario, se hubiese prescripto alguna norma especial. Tenemos un problema, hay muchos juristas que piensan que la sociedad de hecho no tiene personalidad jurídica. Es una vieja teoría que está totalmente en desuso, porque en la República Argentina es criterio consolidado que quien contrata con una sociedad de hecho puede reclamarle a la misma el cumplimiento de sus obligaciones, porque dicho ente, por mas irregular que fuere, tiene su propio patrimonio y sus integrantes responden en forma solidaria e ilimitada y sin beneficio de excusión. Si eso lo tenemos consolidado desde hace 150 años, ¿por qué reformarlo?. La responsabilidad mancomunada de los socios, “por partes iguales” que se impondría en caso de aprobarse la reforma, ¿cómo la juzgamos? No se podría demandar a la sociedad y habría que demandar por la parte igualitaria a los socios.

Entonces, si una persona tiene el 80% y otra el 20%, habrá que reclamarle el 50% a cada uno. ¿A título de qué? No hay que mover las aguas cuando ellas están quietas. Hay otras cosas muchos más importantes de que ocuparse.

**10- Con respecto a las sociedades unipersonales, ¿es positiva la inclusión de las mismas? ¿Está Ud. a favor o en contra de que prácticamente no se regule dicho instituto? ¿Cuáles serían las consecuencias de dicha inclusión en la práctica?**

No creo que sea positiva dicha inclusión. Lo piden los mismos cien estudios jurídicos que apoyan la sindicación de acciones o el arbitraje, esto último para evitar debatir los problemas empresariales ante nuestro Poder Judicial, porque le tienen miedo a que una persona, ajena al ámbito empresario pueda resolver los problemas. Creo que, en términos generales y con excepción de esos estudios, a nadie le interesa las empresas de un solo socio, salvo a determinadas personas, que por lo general, tienen propósitos extrasocietarios o fraudulentos. Los cultores de la sociedad de un solo socio constituyen un arco que va desde el marido que va a perjudicar a la mujer y que, de consagrarse legalmente las sociedades unipersonales, ya no necesitarán un cómplice para llevar a cabo sus maniobras (sino que le basta con hacer una sociedad de un solo socio sin recurrir a testaferros), hasta las sociedades extranjeras que quieren intervenir en el tráfico mercantil de la República Argentina, pero que en lugar de instalar una sucursal en el país, con las responsabilidades propias de la casa matriz, optan por constituir una sociedad (filial) en la República Argentina. Conforme el régimen vigente, estas necesitan otro socio, que sería prescindible de incorporarse la sociedad de un solo socio a nuestra legislación. En otras palabras, se reemplazaría el régimen de sucursalización (conforme al cual la casa matriz responde por las obligaciones contraídas por la sucursal argentina con terceros) por el de la filial (conforme al cual la sociedad extranjera asumiría la responsabilidad propia del tipo social que adopte, que de seguro no será una sociedad colectiva). En definitiva, nada bueno puede esperarse para los ciudadanos argentinos con este engendro societario.

Por otro lado, y esto no es una cuestión menor, una sociedad es para dos o más personas, porque, aunque es una verdad de Perogrullo, se trata de una "sociedad", concepto que implica una pluralidad de sujetos. Es como hablar de condominio con un solo propietario o de sociedad conyugal integrado por un soltero. Los abogados tenemos que usar el mismo lenguaje de la gente y llamar las cosas por su nombre. Ello no significa que debemos ignorar la necesidad de que un empresario individual pueda limitar su responsabilidad patrimonial frente a un determinado emprendimiento, pero la solución viene por el lado de las empresas



individuales de responsabilidad limitada y no por la absurda y antinatural “sociedad de un solo socio”.

Reitero que no es un tema menor. La discusión es mucho más profunda, pues hay toda una psicología en donde el lenguaje del jurista o del abogado no tiene que ser el lenguaje de la gente común. Así es como se dictan sentencias que no entiende nadie, usando “latinazgos”, esto es, empleando una lengua que está muerta hace mas de mil quinientos años, y que algunos jueces emplean para exhibir mayor solvencia intelectual, lo cual es hasta cómico, porque por lo general, quienes usan los latinazgos no hablan latin.

Los abogados y los jueces deben utilizar el mismo idioma que los justiciables, y los escritos y las sentencias judiciales deben ser entendidas por todos. Así como las sociedades de un solo socio son una contradicción para la gente común, también lo deben ser para los abogados, jueces o los juristas. En realidad, el Código Civil es el código del sentido común.

Con respecto a las eventuales consecuencias nocivas que producirían las sociedades unipersonales y que todos conocen, ellas fueron ignoradas por la primer versión del anteproyecto, aunque luego y afortunadamente fueron corregidas por el Poder Ejecutivo, de modo tal que el Congreso va a debatir una institución que hoy tiene establecido claros y concretos límites, como por ejemplo, la necesidad de contar con una sindicatura profesional y con un directorio plural, amén de que una sociedad de un solo socio no puede ser socia de una entidad de idénticas características. Todas estas limitaciones son lógicas y se fundan en la práctica, pues no es difícil imaginar a una persona que tiene cinco sociedades unipersonales y que, para evitar problemas en su patrimonio, transfiere bienes y efectos de una sociedad a otra. De esta forma, estaría castigando a la que tiene mayores dificultades financieras en beneficio de una compañía individual más solvente. Dicha actuación, de no tener los límites que hoy el Poder Ejecutivo le ha impuesto a las sociedades de un solo socio, podría fácilmente efectuarse con la simple redacción de un acta por el socio único, quien dispondría libremente y sin controles los libros de la sociedad.

**11- ¿En qué otra materia, relacionada con el derecho de sociedades, podría estar pronunciándose el anteproyecto de reforma y no lo hace? ¿Supone el mismo un exceso normativo o, en cambio, deja diversos puntos sin ser tratados?**

Creo que tendría que aprovecharse la reforma para incorporar alguna norma en materia de sociedades extranjeras, ya que el tiempo demostró que los arts. 118 a 124 de la LSC son insuficientes, pues estaban bien para el año 1972, pero no para los días que corren, donde tenemos un mundo más globalizado. Creo necesario federalizar las normas de la IGJ en materia de sociedades off shore, incorporando normas de la Resolución General nº 7/05 a la legislación societaria y que el registrador mercantil pueda encuadrar la actuación de las sociedades extranjeras en donde corresponde por derecho y no por las meras manifestaciones de su representante argentino. También resultaría necesario incorporar una norma que defina la situación de las sociedades constituidas en el extranjero que no se han inscripto en los registros mercantiles locales, pero fundamentalmente, y perdónenme la obsesión, la necesidad mas imperiosa a los fines de adecuar la ley de sociedades a las necesidades mas apremiantes de los argentinos, pasa por el tema de la infra capitalización societaria, que es necesario legislar para proteger a los terceros que contratan con una sociedad. Y para eso tenemos que legislar el aporte irrevocable, la relación capital-objeto y el objeto único y relativizar el principio de la limitación de la responsabilidad de los socios y accionistas en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades anónimas. Es realmente imposible luchar contra la infra capitalización si no tenemos objeto único, que refleja el principio de especialidad de todas las personas jurídicas, puesto que el objeto marca la capacidad de la sociedad. No se puede crear una sociedad para hacer cualquier cosa. Precisamente, las sociedades *offshore* podían hacer cualquier cosa y ello llevó a la consumación de todo tipo de fraudes, en perjuicio del fisco, de la sociedad conyugal, de la institución de la legítima, de los acreedores laborales, de la transparencia concursal, del funcionamiento societario y de la buena fe contractual. Ante ello, es realmente incomprensible que alguna Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial siga predicando, luego de tantos escándalos y fraudes, que esas sociedades no pueden ser calificadas sin mas como instrumentos ilegítimos.